

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Conciliación Prejudicial
Radicado	11001333603520210036400
Convocante	Superintendencia de Transporte
Convocado	Jaime Suárez Cucaita y Arturo de Jesús Martínez Vergara

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El 24 de junio de 2021, la Superintendencia de Transporte, a través de apoderado, radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial convocando a los señores Jaime Suárez Cucaita y Arturo de Jesús Martínez Vergara, con el objetivo de llegar a un acuerdo respecto del pago del incentivo económico que les fue reconocido a los funcionarios tras obtener el primer lugar de la convocatoria al mejor equipo de trabajo en el marco del Plan Estratégico de Talento Humano de la Superintendencia de Transporte para la vigencia 2019.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico, lo siguiente:

"3.1 Mediante Resolución 338 del 30 de enero de 2019 la Superintendencia de Transporte adoptó el Plan Estratégico de Talento Humano para la vigencia 2019, del cual se deriva el Plan de Bienestar Social, Estímulos e Incentivos.

3.2. Dicho plan estableció los incentivos institucionales aplicables a los funcionarios de la entidad, entre ellos al mejor equipo de trabajo, así como los requisitos para ser beneficiarios de los mismos y el procedimiento para su reconocimiento.

3.3. El plan en mención se fundamentó en lo dispuesto en normas como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 (artículos 2.2.10.1 al 2.2.10.17).

3.4. De acuerdo con lo contemplado en el referido plan, los señores Jaime Suárez Cucaita y Arturo de Jesús Martínez Vergara fueron los ganadores del primer lugar de la convocatoria al mejor equipo de trabajo, luego de la sustentación de los proyectos realizada el 11 de diciembre de 2019 y la calificación otorgada por el jurado.

3.5. La entrega del incentivo al mejor equipo de trabajo estaba programada para el cierre de gestión de la vigencia 2019 a través de bonos Sodexo por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

3.6. Por lo anterior, desde el mes de noviembre de 2019 se había solicitado a la Caja de Compensación Familiar Compensar una talonera con bonos Sodexo.

3.7. El 26 de noviembre de 2019 fue recibida en la entidad por parte de la funcionaria Gladys Helena Moncada, debidamente autorizada para tal fin, una talonera con bonos Sodexo por un valor total de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000).

3.8. La talonera fue guardada posteriormente en el cajón del escritorio de la Coordinadora del Grupo de Talento Humano ubicada en la antigua sede de la entidad (Calle 63 No. 9 A – 45 de Bogotá).

3.9. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2019, durante una reunión, las funcionarias Gladys Moncada, Viviana Acosta y Belsy Sánchez se percataron de la sustracción de la talonera del cajón donde se había guardado.

3.10. Por lo anterior, se solicitó a la Caja de Compensación Familiar Compensar por correo electrónico el bloqueo de los bonos para que no pudieran ser redimidos.

3.11. No obstante, Compensar informó que no era posible bloquear dichos bonos.

3.12. El 3 de diciembre de 2019, la doctora María del Rosario Oviedo Rojas, quien era para la fecha Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 20195980374212 por la sustracción de los bonos Sodexo, con base en la información suministrada por la doctora Belsy Sánchez Theran del Grupo de Talento Humano.

3.13. Así mismo, la entidad solicitó hacer efectiva su póliza global por estos hechos.

3.14. El 30 de diciembre de 2019 se expidió la Resolución 15971 "Por la cual se otorgan incentivos pecuniarios y no pecuniarios a los mejores equipos de trabajo, a los mejores empleados de carrera administrativa y libre nombramiento y remoción, se hace un reconocimiento a la labor a los funcionarios en sus 20 y 25 años de servicio en el año 2019 de la Superintendencia de Transporte", cuyo artículo Cuarto ordenó premiar a los mejores equipos de trabajo y otorgar incentivo pecuniario por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) al primer lugar conformado por Jaime Suárez Cucaita y Arturo de Jesús Martínez Vergara.

3.15. El 7 de abril de 2020 la Previsora Compañía de Seguros reconoció la suma de \$2.471.884 producto de la siguiente operación: Valor total de los bonos hurtados: \$3.300.000. Deducible de un salario mínimo legal mensual vigente: \$828.116. Valor pagado: \$2.471.884.

3.16. De acuerdo con el Memorando 20215400001273 del 7 de enero de 2021, suscrito por el Director Financiero de la entidad, el valor reconocido por la aseguradora fue registrado el 26 de diciembre de 2020 en el rubro de "Reintegros gastos de funcionamiento".

3.17. A la fecha, la entidad aún no ha realizado el pago del incentivo a los funcionarios beneficiarios del mismo."

2. Del acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, la parte convocante aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, que quedó en los siguientes términos:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 9 celebrada de manera no presencial el día 8 de junio de 2021, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, conciliar cualquier diferencia que se pueda derivar de la falta de pago del incentivo económico que les fue reconocido al obtener el primer lugar en la convocatoria al mejor equipo de trabajo en el marco del Plan Estratégico de Talento Humano para la vigencia 2019.

Por lo anterior, la entidad procederá con el pago a Jaime Suárez Cucaita y Arturo Martínez Vergara de la suma única y total de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), siempre que dichas personas se comprometan a no formalizar reclamación alguna en la que pretenda el pago de sumas adicionales, tales como, pero sin limitarse a, intereses, honorarios, costas o indemnizaciones de perjuicios. El pago de la suma en cuestión se realizará mediante transferencia a más tardar dentro del plazo de dos meses contados a partir de la expedición y radicación en la entidad de la constancia de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación."

3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, estableciendo en su artículo 59 lo siguiente:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez, el artículo 60 ibidem dispone:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

"ARTICULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica que, en materia de contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud, *"debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación." (...)¹

4. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señaladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar que en el sub iudice, si las partes se encontraban debidamente representadas se hace necesario referirse al artículo 74² del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

¹ Auto 20 de Febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourth

² "ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que la parte convocante conformada por la Superintendencia de Transporte está debidamente representada por el abogado Miguel Enrique López Bruce, confiriéndole en dicho mandato la facultad para conciliar. Así mismo, se observa que el Procurador la 55 Judicial II para Asuntos Administrativos le reconoció personería para actuar el 20 de julio de 2021.

Respecto de la representación de la parte convocada, se encuentra que fue debidamente representada por el abogado Carlos Eduardo León Alvarado, quien a su vez contaba con facultad para conciliar, y le fue reconocida personería para actuar en la audiencia del 18 de noviembre de 2021.

4.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

El requisito referido en el caso sub judice se cumple, en razón a que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago del incentivo económico que les fue reconocido a los funcionarios Jaime Suárez Cucaita y Arturo de Jesús Martínez Vergara, tras obtener el primer lugar de la convocatoria al mejor equipo de trabajo en el marco del Plan Estratégico de Talento Humano para la vigencia 2019.

Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

4.3. Que no haya operado la caducidad

Antes de establecer la caducidad del medio de control, es preciso señalar que, aunque la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial no refirió cual podría ser el medio de control por el cual se tramitaría la demanda en caso de declararse fracasada la etapa de conciliación, para el Despacho conforme a los hechos enunciados y lo referido en la audiencia de conciliación, el medio de control procedente sería el de reparación directa.

En consecuencia, se analizará la caducidad del medio de control referido, la cual está contemplada en el literal 1 del numeral 2 de artículo 164³, otorgando dos (2) años para presentar la demanda, contados a *"partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior..."*

En el caso concreto, según lo expuesto por la entidad y los documentos aportados, se tiene certeza que a través de la Resolución No.15971 del 30 de diciembre de 2019 la entidad convocante dispuso que el pago del incentivo económico al que tenían derecho los señores

³ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Jaime Suárez Cuaita y Arturo de Jesús Martínez Vergara por ser los ganadores del mejor equipo de trabajo en el marco del Plan Estratégico de Talento Humano para la vigencia 2019. En ese orden de ideas, los dos (2) años referidos en la norma en cita, vencían el 31 de diciembre de 2021 y, dado que la solicitud de conciliación fue presentada el 25 de junio de 2021, en ese momento no había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Sobre al respaldo probatorio del acuerdo patrimonial a que llegaron las partes en la audiencia del 18 de noviembre de 2021, el Despacho encuentra que a folios 15 al 74, se encuentra copia del Plan Estratégico de Talento Humano del año 2019; el Plan de Bienestar Social, Estímulos e Incentivos 2019 de la Superintendencia de Transporte; la Resolución No. 15971 del 30 de diciembre de 2019; la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación por el hurto de los Bonos de Sodexo por valor de \$3.300.000; y el trámite adelantado ante la Previsora Compañía de Seguros respecto a dicha situación.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para que prospere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes o que no exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁴, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁵, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho observa que al aprobar la conciliación llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021 ante el Procurador 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad pública convocante que propuso el Acuerdo, reconoció a través de la decisión del Comité de Conciliación que no había realizado el pago del incentivo reconocido a los convocantes a través de la Resolución No. 15971 del 30 de diciembre de 2019.

4.6. Conclusión

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, para el Despacho el acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento cumple con todos los requisitos materiales y formales contemplados en la ley en consecuencia, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁵ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 18 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Transporte y los señores Jaime Suárez Cucaita y Arturo de Jesús Martínez Vergara, en donde se llegó al siguiente acuerdo:

*...“ la entidad procederá con el pago a Jaime Suárez Cucaita y Arturo Martínez Vergara de la suma única y total de **dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)**, siempre que dichas personas se comprometan a no formalizar reclamación alguna en la que pretenda el pago de sumas adicionales, tales como, pero sin limitarse a, intereses, honorarios, costas o indemnizaciones de perjuicios. El pago de la suma en cuestión se realizará mediante transferencia a más tardar dentro del plazo de **dos meses** contados a partir de la expedición y radicación en la entidad de la constancia de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.”*

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Una vez sean entreguen las copias correspondientes, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

UZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 14 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35855bab33d65debbe057072f2d92c1e9cde6da57e8517dfab4fdd8d2e88a8c**

Documento generado en 11/03/2022 07:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>